



317494 AMER COLL











Digitized by the Internet Archive  
in 2017 with funding from  
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29311317>

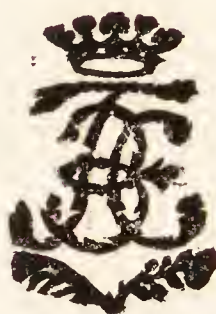






**REGLAMENTO**  
**PARA LA PROPAGACION Y ESTABILIDAD**  
**DE LA VACUNA**  
**EN EL REYNO DE GUATEMALA**

*Dispuesto, de Orden de S. M.,*  
*por el Superior Gobierno del mismo reyno.*



---

NUEVA GUATEMALA.

1805.

*Por D. Ignacio Beteta.*

Received of Mr. J. H. ...

the sum of ...

314455

for ...

...

...

...

...

...

---

**D**espues de la Real orden circular de 1. de Setiembre de 1803. sobre la *Expedicion maritima de la Vacuna*, se han comunicado las dos siguientes á la Presidencia y Capitanía General de éste reyno.

I.

„Por la Real Orden de 1. de Setiembre próximo pasado habrá visto U. S. que anticipandose el Rey á los deseos de sus amados vasallos, y adoptando uno de los medios propuestos por U. S. en representacion de 3. de Julio num. 42, mandò formar una expedicion maritima compuesta de facultativos hábiles y versados en la práctica de la vacuna, que conduzcan fresco y con toda su actividad éste admirable descubrimiento no solo á ese Reyno, sino á ambas Americas è Islas Filipinas, comunicandolo á sus naturales de brazo á brazo, como el medio mas seguro, y enseñando la operacion á quantas personas quieran aprenderla. Esta expedicion, habilitada completamente à costa del Real Erario, se hizo á la vela del puerto de la Coruña en 30. de Nobiembre ultimo, llevando numero competente de niños para inocularlos durante la navegacion, varias maquinas y utensilios à fin de multiplicar los medios de conservar el fluido, y quantos auxilios han parecido convenientes al objeto; y debiendo hacer escalas en Tenerife, Puerto-Rico, y la Havana, y arribar despues á Veracruz, y tal vez á Yucatan, ò Campeche, podrá U. S. comisionar un facultativo que yendo á qualquiera de los puntos confinantes con ése reyno aprenda la práctica de la inoculacion, y vuelva con el pus y las instrucciones convenientes para propagarlo; pues aunque el Director và encargado de distribuir en divisiones y provincias los Ayudantes que le acompañan, no será facil que las recorran todas, ni con la brevedad que pide la urgencia de ése distrito, segun expone U. S. en su citada representacion. Dios guarde á U. S. muchos años. S. Lorenzo 16. de Diciembre de 1803. = José Antonio Caballero. = Señor Presidente de Guatemala.“

II.

„El REY ha tenido la grata noticia de haber arribado con felicidad-

cidad al continente Americano la expedicion maritima destinada á propagar entre sus amados vasallos de Indias el admirable descubrimiento de la Vacuna, despues de haberla introducido en las Islas Canarias y de Puerto Rico; y aunque espera que el Director y demas individuos comisionados desempeñarán las obligaciones que tienen contrahidas de comunicarla en los pueblos principales de su vasta denominacion, conforme al derrotero que se les prescribió, y que U. S. les auxiliará en esta importante empresa en cumplimiento de la circular de 1. de Setiembre del año proximo pasado: no satisfecha la paternal solicitud del REY con haber proporcionado este inmenso beneficio á la generacion presente, aspira á perpetuarlo para las futuras.

„ Con este objeto quiere S. M. que á imitacion de lo que se ha dignado resolver para la peninsula, destine U. S. una sala en el Hospital de esta Capital, y otra en cada uno de las provincias de su distrito, donde se conserve fresco, y comunique el fluido precisamente de brazo á brazo, á quantos concurren, y de balde siendo pobres, practicando el facultativo que elija, las operaciones periodica y constantemente por tandas y en corto numero de personas proporcionado al de los que nazcan de ordinario en un año comun en esa y en las otras Capitales de su mando; por cuyo medio tendrán recurso seguro los habitantes de ellas, y los de las provincias respectivas, y se evitarán las contingencias de extinguirse, ó de alterarse el fluido.

„ Conviniendo adoptar todos los medios posibles para la subsistencia y gobierno economico y facultativo de éstos establecimientos, formará U. S. el Reglamento que le parezca mas oportuno, oyendo al Director D. Francisco Xavier de Balmis, ó al individuo que en su ausencia arrive con la expedicion, ó parte de ella, poniendolo en practica provisionalmente hasta la aprovacion de S. M.; á cuyo fin me dará U. S. aviso, y de quanto ocurra para su soberana inteligencia. Dios gue. á U. S. muchos años. Aranjuez 20. de Mayo de 1804 = José Antonio Caballero = Sr. Presidente de Guatemala.

Antes del recibo de la primera de estas Reales ordenes se habia conseguido el fluido vacuno en esta Capital. Inmediatamente se hicieron inoculaciones en gran numero, y se nombraron Profesores comisionados para las provincias. En breve no hubo parage del reyno, donde no fuese conocida la nueva inoculacion. Sobre esto pueden verse los numeros 352. y 353 de la gazeta de Guatemala.

Desde el año de 780. no se han padecido viruelas pestilentes en las

mas

mas de éstas provincias. Los dos tercios à lo menos de sus habitantes estaban expuestos al estrago de aquella cruel enfermedad. Todo éste numero necesitaba vacunarse. Lo necesitaba prontamente, pues el riesgo amenaza con frecuencia por la comunicacion y comercio con otros países. No ha tres años que á la provincia de Chiapa llegó el contagio; el atajarle, para que no pasase à las jurisdicciones limitrofes, causó bastantes gastos, y motivò providencias muy activas.

Las medidas que se toman en todas partes à favor de la nueva inoculacion, debian ser aqui mas esforzadas por éstas particulares circunstancias. Se conocía la necesidad de dar sobre el asunto reglas fixas, y se estaban meditando las mas sencillas y propias, quando se recibió la segunda de dichas Reales Ordenes.

En consecuencia pareció comprender en un solo plan lo que restaba que hacer para la vacunacion de todos los individuos existentes, que no han pasado viruelas, y lo que debia quedar dispuesto de un modo invariable para lo succesivo. En un objeto de tanta entidad debe el Gobierno infundir confianza al público en las operaciones, y en su importante resultado, asegurandose quanto es posible de que nada se ha omitido para el acierto.

El Director de la Real Expedicion D. Francisco Xavier de Balmis, desde Merida de Yucatan, dirigió un informe lléno de zelo sobre el asunto. Su Ayudante D. Francisco Pastor fuè oido acerca de él en ésta capital. El Protomedico interino Dr. D. José Antonio Cordova propuso el plan que le dictó su larga practica. Sobre éstos antecedentes, el Gobierno ha extendido el Reglamento, que con anuencia del Illmo. Sr. Arzobispo D. Luis Pañalver y Cardenas, y Sr. Regente de la Audiencia D. Manuel del Castillo Negrete, se publica para que desde luego comienze à egecutarse, mientras S. M. se digna aprobarlo ò reformarlo.



# REGLAMENTO PARA LA PROPAGACION y estabilidad de la Vacuna en el Reyno de Guatemala.

## ARTICULO I.

### *Junta Central.*

**Nombre, é instituto.** 1. En la Capital del Reyno se formará una Junta, que se llamará *Central*, à semejanza de las establecidas en otras partes. —Su instituto será:

I. La propagacion de la Vacuna en todo el distrito de la Capitanía General.

II. La perpetuidad del fluido vacuno, de manera que si fuere posible nunca llegue á faltar en el mismo distrito.

III. Las observaciones y nuevos descubrimientos que de la practica de la Vacuna puedan resultar à beneficio de la salud pública.

**Vocales.** 2. Se compondrá de tres vocales natos, otros tres electivos, y un Secretario.

**Natos.** 3. Serán *natos*, y de consiguiente perpetuos, el Illmo. Señor Arzobispo, el Sr. Regente de la Real Audiencia, y el Protomédico del reyno que son ò fueren.

**Electivos.** 4. *Electivos* serán un individuo del Cabildo Eclesiástico, otro del N. Ayuntamiento, y un Profesor de Medicina ò Cirujía distinto del Protomedico.

**Su duracion y eleccion.** Servirán dos años, y podrán ser prorrogados. Por primera vez los nombrará el Superior Gobierno. Despues los elegirá la Junta central à pluralidad de votos.

*Secretario, id.*

5. El Secretario será perpetuo. Con justas causas, que calificará la Junta, podrá ser por ella misma removido, ó exonerado. Su nombramiento se hará como el de los vocales electivos.

*Honor y obligación de éstos cargos.*

6. El honor de estos cargos és igual á la importancia de su objeto. Interesan en su desempeño los paternales cuidados del Rey, la salud publica, á quien todos debemos algun sacrificio, el bien comun de la humanidad, y el particular de éste país, expuesto mas que otros, y á mayor estrago del cruel azote de las viruelas. — Ninguno podrá escusarse de aceptarlos, y servirlos. Ninguno tampoco tendrá por ello sueldo ni gratificación.

*Comunicacion de los nombramientos.*

7. El Superior Gobierno comunicará por primera vez los nombramientos á los vocales. Succesivamente, á los electivos se les hará saber por oficio del que presidiere, y sin otra formalidad entrarán en egercicio á la inmediata sesion.

*Subrogaciones.*

8. Si en el bienio faltase alguno de los electivos por muerte, ó causa semejante, se subrogará sin dilacion, eligiendose otro del cuerpo ó clase á que pertenezca; pero por solo el resto del bienio, cumplido el qual se hará la eleccion ordinaria. El vocal subrogado podrá entonces elegirse como propietario para el bienio sucesivo.

*Sede vacante.*

9. En vacante de la Sede metropolitana no tendrá precisa subrogacion la persona y voto del Illmo. Señor Arzobispo. Las funciones que á S. Illma. corresponden se egercerán por el Señor Regente de la Audiencia, ó por el vocal del Cabildo Eclesiastico respectivamente, segun los casos y circunstancias.



**Regencia.**

10. Al Señor Regente subrogará el Sr. Decano, ó Subdecano de la Audiencia, así en vacante como en ausencia, ó impedimento legitimo.

**Protomedicato.**

11. La falta del Protomedico, de qualquier motivo inexcusable que proceda, se suplirá por el Profesor de Medicina mas antiguo, siendo distinto del otro vocal profesor; ó por éste, si le correspondiese por su antigüedad, eligiéndose otro en su lugar, de manera que siempre sean dos los facultativos asistentes.

**Avisos en las subrogaciones.**

12. Debiendo considerarse como vocales natos en sus casos los llamados á la subrogacion, el Secretario les avisará por billete, siempre que corresponda su asistencia á la Junta. El vocal, á quien se haya de subrogar, lo avisará al Secretario, con expresion del motivo, y la necesaria anticipacion.

**Presidencia y local de la Junta.**

13. Presidirá la Junta el Illmo. Sr. Arzobispo, siempre que sus graves atenciones se lo permitan. En su palacio se tendrán las sesiones. Quando S. Illma. tuviere justo impedimento, se servirá avisarlo al Sr. Regente, en quien recaerá la presidencia, y á su casa se hará la convocacion; ó al Sr. Decano, ó Subdecano, por el orden prevenido. Lo mismo se entenderá en la Sede vacante en quanto á la presidencia y lugar de las sesiones.

**Por ahora será semanal.**

14. A los principios, y mientras se consiga la vacunacion de la mayor parte de individuos que no han recibido éste beneficio en la Capital y sus contornos, se tendrá una Junta cada semana. El dia y hora se señalarán por los

vocales en la primera. El que presida podrá siempre convocar las extraordinarias que le parezcan convenientes.

*Despues cada 15 dias.*

15. Quando esté cumplida la primera parte del instituto, ès decir, que la Vacuna esté propagada en terminos de deberse disminuir las vacunaciones, y consultarse unicamente á su estabilidad y perpetuidad, la Junta lo declarará por acta, y dará aviso al Superior Gobierno. En seguida podrá acordar que se tenga no mas de una sesion cada quince dias en alivio de los vocales; pero nunca mediará mas de este tiempo de una sesion à otra.

*Materias que han de tratarse.*

16. Se tratará en las Juntas de todo lo que pueda conducir al cabal desempeño del instituto en las tres partes que expresa el párrafo 1.º En cada sesion se dará cuenta de lo que se haya adelantado desde la antecedente. Se expresarán las observaciones hechas, sean facultativas ó economicas. Se leerá la correspondencia con las Juntas provinciales. Se conferirán comisiones, y nombrarán Vacunadores. Y se conferenciará sobre todo lo relativo á los progresos y estabilidad de la Vacuna, arbitrando medios, y disponiendo su egecucion, para simplificar las operaciones quanto sea posible.

*Libros de Secretaría.*

17. El Secretario llevará tres libros:

I. *De Actas de la Junta.*

II. *De observaciones particulares hechas fuera de este Reyno, en el qual extraerá todas las que se refieran en libros ò papeles publicos, posteriores al tratado de Moreau de la Sarthe.*

III. *De las observaciones que se hayan hecho, ò hagan en esta Capital y sus provincias.*

Si-

Siempre que ocurra nueva observacion de una ò otra clase, deberá leerse y conferenciarse sobre ella en la primera Junta, para que se rectifique siendo de entidad, se hagan experimentos, y á su tiempo se de su resultado al público.

*Correspondencia con las Juntas provinciales.*

18. La correspondencia entre la Junta central y las provinciales se llevará por medio de sus respectivos Secretarios. Se tendrá en legajos con separacion y claridad. En el libro de actas se extraerán sucintamente las ocurrencias y noticias comunes, con remision à los papeles y oficios numerados en que consten. Las nuevas observaciones se pasarán al libro de ellas, anotandolo en el de actas.

*Quaderno de Vacunados.*

19. De los partes que han de darse à la Junta del número de vacunados llevará el Secretario un extracto en otro libro ó quaderno, que contenga tantas divisiones, quantos sean los encargados de las vacunaciones, encabezando cada una con los nombres de éstos, los barrios ò pueblos que les estén cometidos, y en seguida el indicado extracto de sus partes con la misma distincion.

*Parte semestre al Superior Gobierno.*

20. Cada seis meses la Junta, por oficio de su Presidente, dará noticia al Superior Gobierno del número de vacunados, con copia del extracto que previene el articulo anterior, y otro extracto sucinto de sus actas, en que conste por mayor todo lo practicado en el semestre. — Quando pareciere conveniente, el uno ò ambos extractos se insertarán en el papel periodico de ésta Capital, cuidando el Secretario de la Junta de que no se den al público sino los hechos bien averiguados, y encargandose de la correccion de pruebas de la imprenta.

*Su impresion.*

*Gastos de Secretaria.* 21. Los gastos de escritorio y correspondencia se abonarán al Secretario por relacion jurada, que presentará cada tres meses, ó como mas le convenga. El ramo que deba hacer este abono se avisará por el Superior Gobierno á la Junta en su oportunidad.

*Providencias del Gobierno.* 22. El Superior Gobierno comunicará sus disposiciones á la Junta por oficios á su Presidente; y éste á nombre de ella los contestará, y representará quanto ocurra.

## ARTICULO II.

### *Juntas provinciales.*

*Leon, Comayagua, y Ciudad Real.* 23. En cada una de las Ciudades Episcopales, Leon, Comayagua, y Ciudad Real, se formará una *Junta provincial de Vacuna*, que compondrán el Illmo. Señor Obispo, el Señor Gobernador Intendente, un individuo del Cabildo Eclesiastico, otro del Ayuntamiento, un Profesor si lo hubiere, y un Secretario.

*Vocales natos, y su subrogacion.* 24. Los dos primeros vocales serán natos y perpetuos. En falta del Illmo. Señor Obispo presidirá el Señor Gobernador Intendente. A éste subrogará su Teniente Letrado, ó el que egerciere el Gobierno politico.

*Electivos .. Idem.* 25. En el tiempo y duracion de los vocales electivos, y su subrogacion en el bienio, se observarán los parrafos 4. y 8. articulo I.; con solo la diferencia de que, despues del primer nombramiento, serán elegidos por la respectiva Junta provincial.

4. *Vocal en Comayagua.*

26. En Comayagua, <sup>7</sup> donde no hay Ayuntamiento, podrá elegirse para quarto vocal un vecino honrado de buenas circunstancias, ó un Eclesiastico secular en quien concurren las necesarias, y no tenga cura de almas à su cargo.

*Vacunadores específicos donde no haya profesores.*

27. No habiendo por ahora profesores en Comayagua ni Ciudad Real, y pudiendo suceder que tampoco los haya en Leon, se suplirá su falta con el *Vacunador específico*, que para cada parage nombrará la Junta respectiva, segun se previene en el articulo VII., parrafos 99. y 100. Estos *Vacunadores* solo tendrán voto informativo en las Juntas; pero su asistencia à ellas será indispensable. Sin que estén presentes no podrá resolverse ningun punto facultativo.

*Poblaciones con Ayuntamiento.*

28. En las cabezeras de provincia que tienen Ayuntamiento, pero no Prelado ni Cabildo Eclesiastico, y en las que, sin tener uno ni otro, és muy reducido ó ninguno el vecindario de Españoles, se compondrán las Juntas como sigue:

*En S. Salvador, Costa Rica, Sonsonate, y Quesaltenango,* de los respectivos Corregidor Intendente, Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor: un Eclesiastico, que si lo hubiere podrá ser distinto del Cura Parroco, pero no Coadjutor de este: un Regidor, y el Profesor ó Vacunador del territorio.— A excepcion del Gefe de la provincia, que será nato, y del Vacunador que será perpetuo, los demas serán bienales.

*Juntas filiales en las que no son cabeza de provincia.*

29. En las poblaciones que sin ser cabeza de provincia tienen Ayuntamiento, ó suficiente vecindario de Españoles, como S. Miguel, S. Vicente, Sta. Ana, Tegucigalpa, Nicaragua, Comitán, Ahuachapa, y otras de ésta clase, para facilitar las operaciones se establecerán Juntas, que se lla-

llamarán *filiales*, y dependerán de la *provincial* á que corresponda el territorio.— El establecimiento de estas Juntas filiales, número, calidad, y eleccion de sus vocales, pertenece à las mismas Juntas provinciales respectivas, como auxiliares suyas.

*En las que no tienen Ayuntamiento.*

30. En los Corregimientos y Alcaldías mayores de Chiquimula, Verapaz, Zacatepeques, Escuinta, Chimaltenango, Sololà, Totonicapan, y Suchitepeques, el Gefe de la provincia, el Cura de la cabecera, y el Vacunador específico serán vocales perpetuos de la Junta que deberá formarse, y arreglarse á lo establecido para las demas en quanto lo permitan las circunstancias.— La Junta central, tomando informes, podrá elegir otros dos vocales en donde haya sujetos que lo puedan ser, con facultad de removerlos segun tenga por conveniente.

*Instituto.*

31. El instituto de las Juntas provinciales es el mismo que el de la central, (I. 1) con la qual se corresponderán todas por medio de sus respectivos Secretarios: la comunicarán quanto se fuere adelantando en la vacunacion: los medios que adopten para la estabilidad ò perpetuidad del fluido: y las observaciones que se hagan. Cumplirán lo que la Junta central prescriba sobre éstos objetos; y pareciendo que segun las circunstancias locales pueden adelantarse, ò simplificarse mas las operaciones, egecutarán á este fin quanto pareciere sencillo y sin inconveniente.

*Partes quatrimestres á la Junta central.*

32. Cada quatro meses remitirán á la Junta central un extracto de sus actas, para que se comprehenda en el semestre que ha de pasarse al Superior Gobierno (I. 20.) y

en la noticia que quando convenga, se ha de dar al público.

Con el extracto se acompañará una relacion de los vacunados de un quatrimestre á otro, expresando clases, pueblos, y partidos.

*Reglas comunes.*

33. Las reglas dadas para la Junta central en los párrafos 5., 6., 7., 8., 9., 14., 15., 17., 19., y 21., son aplicables sustancialmente à las Juntas provinciales, con la regular variedad que exigen las circunstancias de una y otras.

*Providencias generales.*

34. Las disposiciones del Superior Gobierno que hagan regla general se comunicarán por medio del Secretario de la Junta central à los de las provinciales. Por el mismo medio representarán éstas á la Superioridad quanto parezca conveniente, para que en las providencias que resulten haya la posible unidad, y páse todo por un solo Cuerpo, en quien se reúnan las luces y conocimientos que puedan importar en la materia.

## ARTICULO III.

### *Propagacion de la Vacuna.*

#### *En la Capital.*

*Vacunaciones semanales*

35. Continuará por ahora la práctica, que con laudable zelo ha entablado el Protomedicato, de hacer vacunaciones semanales para conservar el fluido, y extender su virtud preservativa. Pero aunque son muchos los vacunados en la Capital y sus contornos, son muchos mas los que están sin vacunar. Conviene que reciban el beneficio quantos pueden

necesitarlo, y que ésto sea de una vez, y con la brevedad posible, para alejar, ó evitar de todo punto el riesgo de las viruelas pestilentes.

*Padrones de Vacunados.*

36. Los Alcaldes de barrio, por el artículo 12. de su Instruccion, deben formar cada año el padron de habitantes. Ahora lo formarán, á mas de las expresiones que explica aquel artículo, con la de los *vacunados* y *no vacunados* en cada casa ó familia. Para que éstos padrones sean uniformes, y no con la obscuridad que antes se han hecho, se arreglarán todos à un formulario, que los Alcaldes recibirán en la Secretaría del Superior Gobierno.

*Comisionados Eclesiasticos para su formacion.*

37. A cada Alcalde de barrio, en el cumplimiento del artículo anterior, acompañará por ésta vez un Eclesiastico, asi para que el acto se practique con tal formalidad y circunspeccion que inspire confianza, como para instruir á los vecinos de su importante objeto, y desimpresionarlos de las falsas ideas, en que suele consistir la inexactitud de los padrones ó censos.

*Su nombramiento.*

38. Los nombramientos de éstos Eclesiasticos se harán por el Illmo. Sr. Arzobispo, entre los Seculares y Regulares de la capital, exceptuando unicamente los Curas y sus Coadjutores.

*Dudas que ocurran.*

39. Las dudas que puedan ocurrir en la formacion y arreglo de padrones, se consultarán al Señor Regente.

*Termino de concluir los padrones.*

40. Se señala el termino preciso de dos meses, contados desde la publicacion de éste Reglamento, para que



cada Alcalde entregue concluido el padron de su barrio en la Secretaría del Superior Gobierno.

*Abono de papel escrito en ellos.*

41. Presentando nota jurada del costo de papel y escrito de éstos padrones, se dispondrá su abono á los Alcaldes, incluyendose en la memoria de oficio.

*Listas que han de deducirse de los padrones.*

42. Por la Secretaría del Superior Gobierno, segun se fueren recibiendo los padrones, se formarán listas de los individuos *no vacunados* en cada barrio, con expresion de casas y nombres, y se pasarán á la Secretaría de la Junta central.

*Nombramientos de Vacunadores y Comisionados.*

43. Por éstas listas, sin esperar á que estén completas las de toda la ciudad, procederá la Junta á nombrar para cada barrio un Vacunador, y un Comisionado asistente á las vacunaciones. De estos cargos no podrán eximirse el Protomedico, ni los vocales electivos de la misma Junta por razon de serlo, á excepcion del Secretario.

*Sus qualidades.*

44. Los Vacunadores de la Capital serán todos facultativos, ó tendrán la aprovacion del Protomedicato, quien les comunicará su nombramiento. Para Comisionados asistentes se nombrarán Eclesiasticos, Regidores del N. Ayuntamiento, y vecinos de buenas circunstancias. Su nombramiento se les comunicará por oficio del Illmo. Sr. Arzobispo á los Eclesiasticos, y á los demas del Sr. Regente.

*Sus funciones.*

45. De acuerdo el Comisionado y Vacunador de cada barrio, en los dias y horas que les pareciere, procederán á las vacunaciones por la lista, de que el Secretario de la

Junta les darà copia. Las irán haciendo de casa en casa, y llevarán diario en que las apunten todas, con expresion de nombres y edades, firmandola ambos en el mismo dia, ò à mas tardar en el inmediato siguiente.

*De los que se quedan sin vacunar.*

46. Los individuos que no se encuentren en su casa, ò que en el acto por causa justa no puedan ser vacunados, concurrirán á la casa del Comisionado en el dia y hora que èste les deje prevenido de acuerdo con el Vacunador. Si en èsto hubiese renuencia ò falta, que no ès de esperar, el Comisionado lo avisará al Sr. Regente, quien providenciará lo que convenga.

*Tiempo para las vacunaciones de cada barrio.*

47. El termino en que ha de concluirse la vacunacion de cada barrio, queda á la prudencia y zelo de los encargados de ella. Se les recomienda la posible brevedad. Si se advirtiese notable demora, la Junta acordará que se haga la conveniente insinuacion al Comisionado respectivo, como primer responsable, encargandole la conciencia.

*Visitas á los vacunados.*

48. En los dias que pareciere al Vacunador volverán èste y el Comisionado asistente á visitar á los vacunados en sus casas para reconocerlos, notar en el diario las vacunaciones que hubiesen resultado falsas, y las anomalías que se adviertan. Para que ninguno falte de su casa al tiempo de èsta visita, se les intimará en la primera el dia y hora en que se haya de hacer. Si alguno faltase, ó por otro motivo no pudiese ser visitado, se procederá segun el parrafo 46.

49. Concluida la vacunacion de un barrio, sus encar-

gados daràn parte en oficio á la Junta: referirán todo lo que hubiesen advertido digno de tenerse presente, extrac-tandolo de su diario, que guardará cuidadosamente el Va-cunador para exhibirlo siempre que se le pida: y acompa-ñarán dos listas; una de los perfectamente vacunados, en quienes á su juicio no quède duda de haber tenido la va-cuna verdadera, y de estar preservados del virus vario-oso: y otra de los exceptuados de vacunar por justo im-pedimento, y de aquellos á quienes hubiese resultado la vacuna falsa. En ambas listas expresarán los nombres, ca-sas, ò parages de habitacion; y en la segunda con toda claridad los motivos y circunstancias para que sean, ò vu-elvan á ser vacunados oportunamente los individuos que com-prenda.

### *Contornos de la Capital.*

*A cargo de la Junta.* 50. Los pueblos trasladados, y los demas del distrito del Juzgado de provincia, serán al cargo inmediato de la Junta central. Para cada uno de ellos nombrará un Comi-sionado y un Vacunador, lo [mismo que para los barrios, despues que la vacunacion de éstos se haya concluido. — En otros pueblos de cortas distancias, aunque estén fue-ra de aquel distrito, podrá adoptar igual método quando pareciere conveniente.

*Listas en estos  
pueblos.*

51. El Illmo. Señor Arzobispo se servirá prevenir con anticipacion á los Curas de dichos pueblos que por sí, y por medio de sus Alcaldes Indios y Ladinos, formen listas de sus individuos *no vacunados*, y las pasen al Co-

misionado respectivo, excluyendo los que por corta edad, enfermedad, ù otro motivo, deban en su concepto exceptuarse por ahora de la vacunacion.

*Concurrencia á la capital para vacunarse.*

52. Dispondrán los Curas y Alcaldes, con aviso del Comisionado, que à la casa de èste vengan à vacunarse los individuos de sus listas, en el numero y à los dias y horas que les señale. — Hecha la vacunacion, regresarán sin demora à sus pueblos. Un Alcalde, Regidor, ù otra persona de confianza, acompañará à los que vinieren de cada vez, para cuidar de su buen trato, y de que por esta concurrencia no resulte desorden.

*Cargo de los Curas.*

53. Los vacunados de èstos pueblos quedarán à la vigilancia de sus Curas, para visitarlos en los dias oportunos, y estar á la mira del progreso de las vacunaciones. Apuntarán las que parecieren falsas, las que no resultàren, y las que tuviesen qualquiera particularidad. Pasados quince dias darán parte de todo al Comisionado respectivo, avisándole antes de èste tiempo si notasen alguna cosa digna de inspeccionarse.

*Partes à la Junta central.*

54. Con el diario de èstas vacunaciones, y los partes de los Curas, se presentarán relaciones à la Junta central, en los terminos del parrafo 49.

### *Provincias.*

*Profesores comisionados.*

55. Las vacunaciones en las provincias distantes de la Capital se están practicando por medio de Profesores comisionados al intento, con instrucciones que les diò el Promedicato

y aprobò el Superior Gobierno. Su cargo ès vacunar de una vez á todos los que, no habiendo pasado las viruelas, no tengan impedimento para que por ahora sean exceptuados.

*Cuenta de sus operaciones.*

56. La cuenta que éstos comisionados profesores deben dar de sus operaciones al Protomedicato, la daràn por duplicado á la respectiva Junta provincial, sea que esté yá formada, ò que se forme despues que las concluyan. A la misma Junta remitirán los libros que han debido llevar de las vacunaciones hechas, y listas individuales de los nõ vacunados, expresando las causas por que no lo hayan sido, y todas las observaciones que para lo succesivo deban tenerse presentes.

*Detenciones, ù obstáculos.*

57. Durante su comision, si se dilatáre tanto que dè lugar al establecimiento de Juntas provinciales, daran avisos à la respectiva en cada oportunidad de lo que adelantaren, y de los embarazos que se les presenten, observando lo que se les prescriba para allanarlos ó vencerlos.

*Medios para activar la vacunacion general.*

58. Las Juntas deliberaràn si las reglas dadas para la Capital y sus contornos (párrafos 36 à 54,) ù otras semejantes, son adaptables à sus territorios en todo ó parte: y pondrán en egecucion las que lo fueren, para que la primera vacunacion general se concluya con la rapidez posible, à fin de alejar el peligro de las viruelas, y disminuir los gastos que los Comisionados Profesores estàn causando.

*Informes de las Juntas sobre el desempeño de los Profesores.*

59. Del cumplimiento de las instrucciones que se han dado à dichos Profesores, son éstos responsables á la respectiva Junta territorial en quanto esté formada. Sin su informe no se les satisfarán las dietas que devenguen; y no solo le da-

rán del buen desempeño, sino tambien de haberlo egecutado en cada pueblo ò distrito en el menor término posible, atendidas las circunstancias.

## ARTICULO IV.

### *Perpetuidad, ò estabilidad.*

*Listas anuales de exceptuados.*

60. De las listas de exceptuados ( 49 y 56. ) se deducirán los que deban ò puedan vacunarse en el año inmediato siguiente à la vacunacion general ; y asi en los sucesivos.

*Estados de nacidos.*

61. Se formarán Estados de los nacidos en el último quinquenio, y de los pàrbulos muertos en el mismo tiempo de la edad de cinco años proxivamente. Este trabajo se encargará desde luego por los Illmos. Prelados à los Curas de las quatro diocesis, remitiendoles un formulario, à que todos deberàn arreglarse.

*Regulacion de los que deban vacunarse por tandas.*

62. Por èstas listas y estados (60. y 61.) cada Junta graduará el número de individuos que podrá vacunarse en su distrito periodica y anualmente, consultando à la perpetuidad del fluido, ó por lo menos à que se conserve de brazo à brazo el mayor tiempo que sea posible. Despues de concluida la vacunacion general de que trata el articulo III., no se permitirá vacunar de una vez sino los que se consideren con éste preciso objeto.

*Sala de Vacuna en el Hospital.*

63. Para las gentes pobres se destinará una sala ò pieza decente en el Hospital de S. Pedro. Su gobierno econòmico y facultativo será el mismo que el del Hospital general. Bajo la direcccion de su primer Medico, ó del Profesor que

le substituya, se haràn las vacunaciones por tandas, en el número que la Junta central haya prescripto (62.)

*Régimen y gobierno de los vacunados.*

64. Los vacunados permanecerán en el Hospital como estancias fixas, á cargo de sus rentas. A las criaturas de pecho, ò de muy corta edad, acompañará la madre, ò otra persona de su parentela, á quien mantendrá el mismo Hospital los dias precisos. — Se tendrá el mayor cuidado de su asistencia, bajo el régimen que establezca el Profesor. No podrán pasar á otras salas, ni rozarse con los demas enfermos. Si en alguno se descubriese enfermedad distinta de la vacuna (la qual en tal caso no procederá de ella) inmediatamente se le pondrá aparte, y tratará del modo correspondiente. Quando con el fluido de unos vacunados pueda inocularse á otros, el Profesor lo prevendrá; y se irán despidiendo aquellos, en quanto tengan su reemplazo.

*Comisionado especial para las vacunaciones por tandas. — Sus funciones.*

65. El individuo del Noble Ayuntamiento que fuere vocal de la Junta tendrá la lista general de los que puedan vacunarse cada año (60.) y la razon de nacidos de cada parroquia (61.) Señalará los que deban concurrir al Hospital, y cuidará de que lo verifiquen sin escusa. Habiendo renuencia lo avisará al Sr. Regente, para que la venza del modo mas suave que pudiere. El dia de tanda (63) asistirá al Hospital, y presenciará las vacunaciones. Quando se deba despedir á un vacunado, poniendo otro vacunable en su lugar (64), el Contralor se lo avisará con anticipacion de uno ò dos dias.

*Preferencia de los que concurren voluntarios á vacunarse.*

66. Los que se presentaren voluntariamente á ser vacunados en el Hospital, serán preferidos, aunque sean de fuera, ò no estén en la lista; pero nunca excederá cada tanda del número prefijado. (63.)

*Reglas para poderse vacunar en casas particulares.* 67. Los vecinos pudientes, sus hijos y domesticos serán vacunados quando se les señale, ò quando lo pidan, en sus propias casas, en las quales ès de esperar todo el esmero y cuidado que en vano se exigirìa de las gentes pobres del pueblo. Pero no podrà hacerse vacunacion en casa particular sin noticia del vocal comisionado, (65) quien dispondrà se disminuyan en proporcion las tandas del Hospital, para que en toda la ciudad no haya de cada vez mas del expresado número fijo (62). La mitad de èste número será lo mas que pueda vacunarse de cada vez en casas particulares; de modo que si el número fuese quatro, dos estèn en ellas, y dos en el Hospital, donde nunca deberà faltar el fluido.

*Noticia semestre á la Junta, y su objeto.* 68. Por semestres darà noticia el Comisionado á la Junta de las vacunaciones hechas, tanto en el Hospital, como en casas particulares.— Segun el conocimiento que se vaya adquiriendo se deliberarà si conviene aumentar ò disminuir el número de vacunados en cada tanda, ó tomarse otras providencias para la conservacion.

*De las poblaciones donde haya Hospitales.* 69. Estas reglas son comunes à las ciudades y villas que tienen Hospitales. Sus respectivas Juntas las pondrán en práctica, con las modificaciones que exijan las circunstancias, sin desviarse del espiritu, que es perpetuar el fluido, ò por lo menos conservarlo fresco de brazo á brazo el mayor tiempo que sea dable.

*Donde no los haya* 70. Donde no haya Hospital, ni de consiguiente rentas para la manutencion de los vacunados, se dejarán èstos en sus casas, á cargo del vocal Comisionado, y del Cura Párroco, que los visitarán frecuentemente, instruyendolos, y à sus



padres ò parientes, de lo que deben hacer y evitar para que la inoculacion surta todo su efecto, y se aproveche el fluido luego que esté en sazón.

*Solemnidad de las vacunaciones en los pueblos.*

71. Las vacunaciones, donde no haya Hospital, se harán en las casas parroquiales por el Vacunador específico, en presencia del Cura y Comisionado de la respectiva Junta. Habrá música en estos actos, como se acostumbra en qualquier solemnidad de los pueblos. Todos los músicos de aquel parage, que sean avisados, deberán asistir sin estipendio.

*Falta del fluido: cómo ha de reponerse.*

72. Quando en una provincia numerosa, por interrupcion de las vacunaciones, ò por otra causa, llegue á faltar el fluido, se enviará por él á la mas inmediata donde lo haya. Se destinarán para ésto dos ó mas individuos, que vuelvan vacunados segun las instrucciones. A la Junta central se dará pronta noticia de qualquiera ocurrencia de ésta clase, con expresion del motivo de la falta, y de haberse providenciado su remedio.

*Donde no sea posible conservarle mucho tiempo.*

73. En las provincias de poblacion escasa y dispersa llegará con el tiempo á perderse enteramente el fluido por falta de individuos prontos á quienes vacanar. Quando sucediere, lo informará la respectiva Junta á la central: y con atencion al numero de nacidos del quinquenio, y á los exceptuados, que irán quedando de un año á otro, dirá para qué tiempo podrán volverse á hacer allí vacunaciones. La Junta central cuidará de que al termino conveniente se remita el fluido de brazo á brazo á aquel territorio, bien sea desde la Capital, ò desde la poblacion mas inmediata donde se conserve. En ninguna provincia, por cor-

to que sea el numero de sus habitantes, pasaràn mas de cinco años sin continuarse las vacunaciones.

*Extincion del fluido en la capital, si acaeciese.* 74. Si por algun accidente, que no és de esperar, se extinguiese totalmente en èsta Capital el fluido, y lo hubiese en otra poblacion del reyno, se hará venir inmediatamente; disponiendo para ello la Junta central lo que mejor pareciere sin perdonar diligencia.

*En todo el reyno.* Si llegase à faltar en todo el reyno, lo que no parece presumible, la misma Junta dispondrá que un facultativo, ò persona de confianza, lo trayga del distrito mas inmediato donde lo hubiere, precisamente de brazo á brazo, conforme à lo mandado por S. M.

*Encargos para que no suceda uno ni otro.* 75. Se considera, por el cómputo de nacidos en año comun, que en èsta Capital podrá perpetuarse la vacuna bajo las reglas dadas. Se crée que igualmente podrá perpetuarse en algunas poblaciones numerosas del reyno. Las Juntas dedicarán toda su vigilancia á èste importante objeto, de que resultará que la peste de viruelas malignas quéde para siempre desterrada de sus distritos.

## ARTICULO V.

### DE LOS CURAS Y JUEZES.

*Ejemplares de este Reglamento.* 76. Todos los Curas y Juezes españoles del reyno tendrán un egemplar de èste Reglamento, para cumplir con religiosa escrupulosidad los cargos que en èl se les imponen.

*Y del tratado histórico y práctico.* 77 Otro exemplar se les dará del tratado de *Moreau de la Sarthe*, citado en la Real Orden de 1. de Septiembre de 1803., que se reimprimirà en competente numero de

de copias; ó un extracto aprobado de él, que contenga lo mas sustancial en estilo sencillo.

*Cargo de los Juezes y Curas.*

78. Es cargo de los Curas y Juezes explicar à sus feligreses y subditos, ya en el pùlpito, ya en conversaciones y pláticas, la eficacia maravillosa del fluido vacuno para preservar de viruelas pestilentes, y las ventajas imponderables de ésta inoculación. A la rusticidad de los Indios opondràn los Curas todo el ascendiente de su sagrado ministerio. Donde ellos y los Juezes son instruidos y zelosos, no habrá dificultad que no se venza facilmente. Donde la ignorancia produzca dilaciones y estorbos, à los mismos Juezes y Curas será primeramente imputable.

*Quando resulte à los vacunados otra enfermedad.*

79. La vacuna no és enfermedad: és una indisposicion ligerisima, y sin resultas graves, que preserva para siempre de las viruelas pestilentes. Si en algun vacunado se viesen síntomas distintos de los ordinarios, que denoten gravedad, é infundan rezelo, no ha de atribuirse à la vacunacion, sino à otras causas anteriores ó posteriores. Explicar bien esto, segun lo ha demostrado la experiencia de todos los países, és obligacion simultànea de Juezes y Curas, para evitar el miedo y la desconfianza, efectos de la preocupacion, à que el pueblo és tan propenso. Se agotaràn los remedios y auxilios oportunos con el vacunado en quien se descubra otra enfermedad; y si falleciere de ella, se hará ver à sus deudos en quanto séa posible el origen, ó causa, difundiendo por todo el pueblo, é imponiendo silencio à los que por malicia ò ignorancia divulgaren especies contrarias.

*En todos los objetos de este Reglamento.*

80. Cuidar de que todos los individuos sean vacunados segun la ocasion, con la brevedad posible, y que sucesivamente lo sean los que fueren naciendo, y los que de pronto se exceptuaren por causa justa: visitar á los vacunados, suministrandoles los pequeños socorros que necesiten: registrar sus incisiones y granos, observando todo lo que parezca distinto de lo prevenido en las instrucciones para comunicarlo á la Junta del distrito: y egecutar quanto por ésta se dispusiere en lo relativo à su instituto; son cargos que igualmente incumben á los Curas, y Juezes subalternos.

*Zelo y merito de los Juezes.*

81. El Superior Gobierno estará á la mira de la conducta de los Juezes, que le daràn cuenta por semestres del estado de la vacunacion en sus territorios, à mas de la razon individual que remitirán à la Junta respectiva. Por ésta se informará los que fueren descuidados ú omisos, para la providencia conveniente, y que si ésta no bastase, respecto de los Gefes de provincia, se haga presente à S. M., á quien se ha de dar noticia periodicamente de lo que se adelantare, y de quanto ocurra, en cumplimiento de Real Orden de 20. de Mayo de 804.

*Id. de los Curas.*

82. Los Curas estaràn bajo la inmediata vigilancia de sus Prelados diocesanos como Presidentes de las respectivas Juntas. En las testimoniales que pidieren de sus meritos se hará especial mencion del que en éste asunto hayan contraido. En la calificacion para otros Curatos, á que hagan oposicion, el mismo merito se tendrá muy presente, expresandolo en las ternas.

## ARTÍCULO VI.

### DE LOS PROFESORES.

*Prohibicion de vacunar.*

83. Desde la publicacion de éste Reglamento, ningun profesor podrá vacunar à individuo que antes no haya sido vacunado, ni padecido las viruelas naturales, sino bajo el método y reglas que en él se previenen. Mucho menos podrán vacunar los que no sean profesores; y asi se hará saber por bando general.

*Personas à quienes unicamente se permite.*

84. Tendrá libertad qualquiera profesor de repetir la vacunacion en los que, puestos en las listas de vacunados, quieran volver à serlo, por duda, ó para hacer algun experimento. — Asi mismo tendran libertad de vacunar á los que hayan pasado las viruelas confluentes, notando los efectos que resulten y publicandolos.

*Quando será gratuitamente, y quando se podrán llevar honorarios.*

85. La vacunacion general, de que trata el articulo III, será gratuita para toda clase de personas. En las que sucesivamente se hicieren en casas particulares (67) podrán exígir los profesores ó vacunadores su justo honorario. Las que se hagan en el Hospital siempre serán de balde.

*Nuevas observaciones.*

86. Todo profesor tiene obligacion de saber las nuevas observaciones y experiencias sobre la Vacuna que se hagan en otros paises, para repetir las en éste, y hacer otras nuevas sobre el mismo principio.

*Tentativas para encontrar el cowpox.*

87. En particular se les encarga que teniendo proporcion reconozcan las vacas del pais en la estacion en que padecen una enfermedad de granos, que puede ser el cowpox, y hagan con el fluido de estos granos todas las experiencias que su-

gieran la analogía y la práctica, para descubrir la vacuna originaria en nuestro territorio si fuere posible.

*Se vacunarán las vacas, y otros animales. Con qué objetos.*

88. Vacunarán á las mismas vacas, para ver si prendiendo en ellas el cow-pox se consigue perpetuarlo en las haciendas de campo. Vacunarán tambien otros animales, particularmente caballos y mulas, con el objeto, entre otros, de ver si tiene influencia para preservarlos de la terrible epizootia llamada peste, ò epidemia, que destruye un gran numero de ellos cada año.

*El ganado lanar.*

89. Si en el ganado lanar no solo prende la vacuna, y sigue su curso ordinario, sino que conserva su virtud preservativa de las viruelas sin alteracion, como se expresa en papeles publicos, deberán vacunarse todas las ovejas y carneros que haya en el reyno, y repetirse periodicamente su vacunacion, aunque solo sea con el fin de conservar el fluido en los rebaños, por si en las poblaciones se extinguiese.

*Tentativas sobre la rabia.*

90. No se tiene noticia de que se haya pensado vacunar á los perros con la idea de preservarlos de la rabia. En ésta capital, donde en tiempo seco se ven tantos rabiosos, convendrá tentarlo, por si se consiguiese disminuir su número, aunque sobre ésto nunca puedan hacerse mas que experimentos negativos.

*Aplicacion de la vacuna á otras enfermedades.*

91. En las enfermedades, en que la vacuna está ya indicada como remedio, sea curativo ò profiláctico, la aplicarán los profesores, aun á individuos que hayan sido antes vacunados, pues ningun daño puede resultar, y acaso se conseguirán efectos favorables.

*Noticia de las nuevas observaciones.*

92. De qualquiera nueva observacion se pasará noticia ò extracto al Secretario de la Junta respectiva para que lo extienda en su libro (17), firmandolo el profesor que la hubiere hecho, si estubiere presente, con el mismo Secretario. Los profesores ausentes se las comunicarán por oficio, que se conservará original para confrontarlo con el libro de Secretaria siempre que convenga.

*Las que podrán hacer los no profesores.*

93. Los particulares inteligentes y aficionados podrán hacer observaciones solo en los animales. Quando su resultado sea util, con la calificacion de la Junta central se dará al publico.

## ARTICULO VII.

### *De los Vacunadores.*

*En la Capital.*

94. Para cada uno de los barrios y pueblos de la Capital y sus contornos, se nombrará un Vacunador (43 à 50) por solo el tiempo de la primera vacunacion general. Despues no quedarán mas vacunadores que los profesores del Hospital, sin cuya anuencia no podrán otros vacunar en casas particulares (67).

*Enseñanza de la vacunacion en los pueblos.*

95. Uno de los principales cargos de los Profesores comisionados à las provincias es dejar enseñada la práctica de la vacunacion en todos los pueblos cabezeras de curato, prefiriendo sugetos españoles donde los hubiese de buena nota, regular instruccion, y espíritu público. En los pueblos de puros Indios se les ha prevenido la enseñen á los maestros de escuela, en quienes precisamente quedará perpetuada dicha práctica

*Vacunadores especificos, su titulo y funciones.* 96. Con arreglo à esto las Juntas provinciales nombrarán uno ó mas Vacunadores para las poblaciones de gran vecindario, y uno solo para cada cabecera de curato, previo informe del respectivo Profesor. Les expedirán titulo por un formulario que se imprimirà. En el parage, ó distrito que se les asigne, ninguna otra persona podrá vacunar sin su anuencia, y bajo las reglas dadas.

*Asistencia de un Vacunador à las Juntas.* 97. En las poblaciones donde haya Profesor de Medicina ó Cirujia, en él recaerà el nombramiento de Vacunador, y el cargo de vocal de aquella Junta. Si hubiere dos ó mas vacunadores, y ninguno fuere profesor, la Junta señalará el que deba asistir à sus sesiones. (27.)

*Uniformidad de la práctica.* 98. La práctica de la vacunacion se arreglará uniformemente à la cartilla è instrucciones circuladas, mientras no se prevenga otra cosa.

*Estipendio de los Vacunadores.* 99. Debe ser gratuita la primera vacunacion general, hágase por profesores, ó por vacunadores especificos (85) Pero éstos como aquellos podrán en las sucesivas percibir de los pudientes su justo honorario. En los pueblos de Indios, por cada uno de los nuevos nacidos de èsta casta que se vacunare, se abonarà el estipendio al Vacunador, que se señalará oportunamente.

*Sus observaciones y experimentos.* 100. El cargo de hacer nuevas observaciones y experimentos con los animales, pertenece à los Vacunadores de los pueblos aun mas que à los de las ciudades, por las mayores proporciones que tendrán para egecutarlas y repetir las con constancia. Pero ninguno que no sea profesor podrá excederse con los racionales de las reglas comunes de vacunar contenidas en las instrucciones.



## ARTÍCULO VIII.

*De los puertos, y establecimientos  
fronterizos.*

*Quiénes han de entender en ellos de éste asunto.*

101. En Omoa, Truxillo, Golfo, Peten, y fuerte de S. Carlos, se tratará todo lo relativo à la Vacuna entre el Comandante, el Capellan Real, y el facultativo que hubiere.

*Su cargo.*

102. Estan dadas providencias para la completa vacunacion de éstos establecimientos: en algunos ya se ha concluido. De consiguiente solo corresponde tratarse de los que fueren naciendo, y de los que ahora se hubiesen exceptuado.

*Razones de exceptuados y nacidos.*

103. De los segundos, es decir de los exceptuados en la primera vacunacion, se formará lista por el facultativo, y se pondrà en la Comandancia. De los nacidos pasará razon á ella el Capellan Real cada año, ò à lo mas cada dos años.

*Peticiones oportunas del fluido.*

104. Quando haya un numero competente que vacunar, no bajando de cincuenta individuos, se avisará à la Junta provincial mas inmediata para que disponga la remision del fluido de brazo á brazo, en el modo que pareciere mas seguro y conveniente.

*Celeridad, si hubiere riesgo.*

105. Si hubiese recelo fundado de viruelas, que en los puertos de mar es mucho mas proximo que en la tierra adentro, se pedirà inmediatamente el fluido al parage mas cercano donde lo haya, aunque sean muy pocos, aunque solo sean uno ó dos los que estén sin vacunarse.

*Responsabilidad de los facultativos.*

106. En proporción del mayor riesgo de las viruelas, debe aumentarse el cuidado de que su preservativo surta cabal efecto en todos los expuestos al contagio. El facultativo es responsable de esto; y para asegurarse bien repetirá las vacunaciones, quando tuviere duda de si resultò falsa la primera, ò si en su progreso faltó alguna indicante de su virtud preservativa.

## ARTICULO IX.

### *De las Viruelas pestilentes.*

*Precauciones, y prohibicion de inocular.*

107. Descubriendose viruelas confluentes en qualquier parage del reyno, se dará pronto aviso al Superior Gobierno, y se tomarán inmediatamente las precauciones contenidas en providencias circulares de 22. de Abril, y 22. de Mayo de 1804 — La inoculacion de tales viruelas queda rigurosamente prohibida.

*Vacunacion total si el riesgo fuere próximo.*

108. Si amenazase riesgo próximo è indudable, la Junta provincial respectiva, despues de estar bien asegurada de su existencia, dispondrá que se aceleren las vacunaciones, y no quède en aquel distrito un solo individuo sin vacunar, aun de los enfermos y criaturas de pecho; por que está demostrado que la vacuna no requiere excepciones de edad ni enfermedades, que és mas benigna en los niños muy tiernos que en los adultos, y que no se complica con ningun otro humor del cuerpo humano: al contrario de la inoculacion de las viruelas confluentes, que demandaba éstas y otras precauciones.

*Circunspeccion en  
Estos casos.*

109. Como ès tan facil confundirse las viruelas cristalinas ó locas con las confluentes, y de èsto se han visto muchos egemplares en los parages donde no hay facultativos, las Juntas provinciales procederàn en èsta materia con mucha circunspeccion, para no precipitar las vacunaciones inutilmente, ni sobresaltar á los pueblos. Y siempre que el riesgo sea dudoso, ó dè tiempo, consultaràn á la Junta central, la qual informará al Superior Gobierno si considera llegado el caso del articulo 108., proponiendo lo demas que pareciere conducente segun las circunstancias.

*Conclusion.*

110. En Real Orden de 15. de Abril de 1785. aseguró S. M. los efectos de su soberana gratitud y beneficencia á todos los que concurriesen à la practica de la inoculacion de las viruelas con la prudencia, cautela, y constancia necesarias para el acierto. Mucho mas se ha dignado recomendar la inoculacion de la Vacuna, no perdonando diligencia, ni gastos de su erario, para entablarla, y perpetuarla en èstos dominios. Debiendo darse cuenta de todo lo que se adelantáre en uno y otro, se hará expresa mencion, asi de los Ministros y Juezes, como de los Curas, Profesores, y personas que acrediten su zelo y patriotismo en lo que les toca de èste Reglamento, el qual impreso se circulará, y observará provisionalmente, remitiendose á la Soberana aprovacion en cumplimiento de la Real Orden de 20. de Mayo de 1804.

Dado en el Real Palacio de la Nueva Guatemala à 25. de Enero de 1805.

*Antonio Gonzalez  
Saravia.*

*Alexandro Ramirez.*

# SOBRIETY

It is the duty of every man to be sober and temperate in his conduct.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

Soberly we may hope, and soberly we may despair.

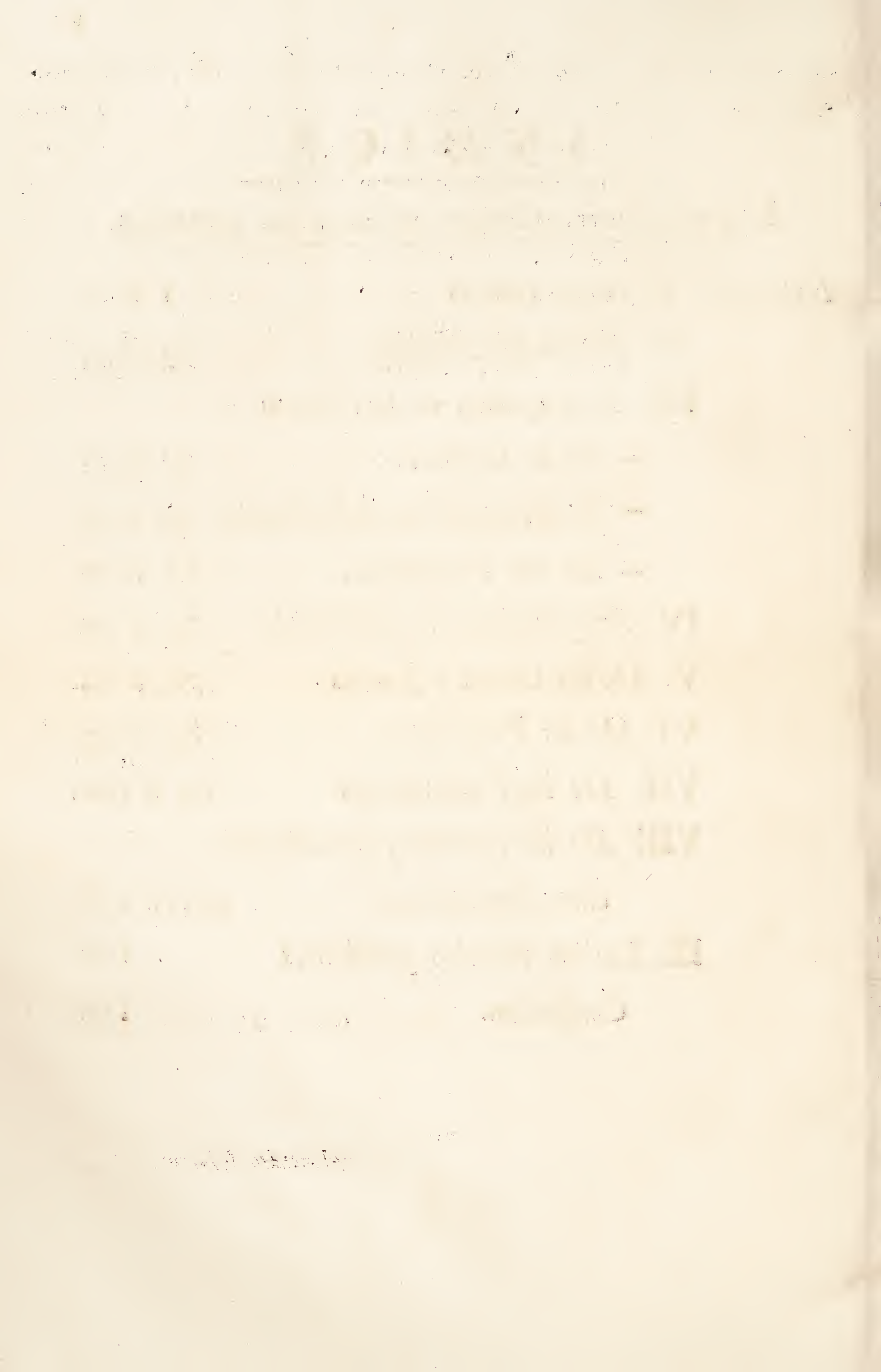
Soberly we may live, and soberly we may die.

Soberly we may love, and soberly we may hate.

# INDICE.

Los números arábigos señalan los párrafos.

Artículo. I. <i>Junta central.</i>	1. á 22.
II. <i>Juntas provinciales.</i>	23. á 34.
III. <i>Propagacion de la Vacuna.</i>	
— <i>En la Capital.</i>	35. á 49.
— <i>En los contornos de la Capital.</i>	50. á 54.
— <i>En las Provincias.</i>	55. á 59.
IV. <i>Perpetuidad, ò estabilidad.</i>	60. á 75.
V. <i>De los Curas y Juezes</i>	76. á 82.
VI. <i>De los Profesores.</i>	83. á 93.
VII. <i>De los Vacunadores.</i>	94 á 100.
VIII. <i>De los puertos y establecîmi-     entos fronterizos.</i>	101. á 106.
IX. <i>De las viruelas pestilentes.</i>	107.
<i>Conclusion.</i>	110.





Hydrobromate of Iron  
Dose ʒss

J. P.













